Lima, catorce de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior de Huancavelica contra la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y tres, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y ocho alega que el procesado Jesús Guzmán Estremadoyro en su condición de Jefe de la Oficina de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en la obra "Rehabilitación y Reconstrucción de las Pistas y Veredas de los Jirones Virrey Toledo y O'Donovan" cometió una serie de irregularidades, como ejecutar las obras de forma deficiente; que en esa obra se utilizaron materiales de mala calidad y sobrevaloradas, así como se emitieron conformidades de obra cuando en realidad no era así; que, asimismo, no se tuvo en cuenta que el acusado Guzmán Estremadoyro, al tener conocimiento de que iba a ser denunciado, firmó una transacción extrajudicial por la que se comprometió a asumir la refacción de la obra; que se ha acreditado que el citado imputado manejó los fondos para la ejecución de la obra y empleó presupuestos que no estaban aprobados. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil ciento sesenta y siete, el encausado Jesús Guzmán Estremadoyro, en su condición de Jefe de la Oficina de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica y dentro de los trabajos programados para el año mil novecientos noventa y ocho, dispuso el parchado y reconstrucción de las pistas y veredas de los jirones Virrey Toledo, O'Donovan, Sebastián Barranca, Agustín Gamarra, Manco Cápac y Avenida

Manchego Muñoz -asumiendo la responsabilidad de dichas obras-, las cuales fueron técnicamente mal ejecutadas a pesar de contar con un presupuesto ascendente a la suma de cien mil nuevos soles, participando, además, en la adquisición directa de materiales a sobre costo; que, asimismo, realizó adquisiciones que no estaban estipuladas en el expediente técnico, con dichas compras indebidas y empleó presupuestos que no estaban aprobados. Tercero: Que, de la prueba acopiada en autos, no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la responsabilidad penal del procesado Guzmán Estremadoyro, en los hechos juzgados; que, en efecto, el citado encausado fue, comprendido en la presente causa en mérito at informe número cero veinte - noventa y nueve-CPPA/MPH-noventa y nueve, del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve -fojas veintiuno-, el cual concluyó que el citado imputado habría cometido los hechos descritos precedentemente; sin embargo, del informe pericial contable de fojas mil seiscientos setenta y cinco -ratificado a fojas mil seiscientos noventa y nuevese determinó que la obra que se cuestiona fue ejecutada teniendo como base el contenido del expediente técnico elaborado para tal fin -detallando cada uno de los rubros que englobaría la obra-, el cual fue confeccionado por el ingeniero Vicente Silva López -véase fojas treinta y dos- y que incluso fuera aprobado mediante Resolución de Alcaldía número ciento tres - noventa y ocho-MPH -fojas cuatrocientos veintinueve-, por lo que los cargos en cuanto a que no se tuvo en cuenta el aludido expediente técnico para la ejecución de la obra se desvanece por si misma; que, es de enfatizar que al ser examinado el perito encargado del informe pericial antes citado, precisó que la responsabilidad por la mala ejecución de la obra que se cuestiona recaía en el Supervisor y Residente -véase fojas mil seiscientos noventa y nueve-; que esta conclusión se corrobora con los contratos de servicios no personales

obrantes a fojas nueve y once, donde se aprecia que los Ingenieros Luis Guillermo Ruiz Galindo -en su calidad de Supervisor- y Gustavo Capcha Rodríguez -en calidad de Residente- en la obra "Parchado y Reconstrucción de las Pistas y Veredas de los Jirones Virrey Toledo, O'Donovan, Sebastian Barranca, Agustín Gamarra, Manco Cápac y Avenida Manchego Muñoz" tenían como función principal la verificación y ejecución de la misma, además de emitir informes mensuales a la Municipalidad Provincial de Huancavelica sobre el real avance de la obra, sin perjuicio de realizar un inventario de los materiales de construcción utilizados; que siendo así queda claro que las posteriores deficiencias halladas en los trabajos realizados no deben ser atribuidas al procesado Guzmán Estremadoyro. Cuarto: Que, ahora bien, no se acreditó que el aludido encausado adquirió directamente los materiales para la construcción de la obra, los mismos que incluso fueron sobrevalorados y empleados para fines distintos; que Guillermo Madge España, en su testimonial de fojas ciento catorce precisó, como miembro de la Comisión de Adquisición de Materiales de la comuna agraviada, que los pedidos para requerir materiales eran formulados directamente por el Residente de obra, en este caso, el ingeniero Gustavo Capcha Rodríguez, pedido que el encausado Guzmán Estremadovro comunicaba a la Dirección Administrativa del Municipio, a cargo de Carlos Schaefer Ortiz; que, asimismo, respecto de la adquisición del asfalto RO - doscientos cincuenta efectuada por el mencionado procesado, conforme se observa de la solicitud de requerimiento de materiales de fojas doscientos veintidos, fue propuesta ante la Dirección de Administración General, que luego la remitió a la Oficina de Abastecimiento a cargo de Walter Retamozo Paytán e Hilda Saturnina Meza Lizana "para su atención de acuerdo al presupuesto disponible", según se advierte del sello de recepción que allí aparece; que, asimismo, al deponer preliminarmente los

antes citados -fojas ciento diez y ciento doce, respectivamente- coinciden en afirmar que una vez recepcionado dicho requerimiento se encargaban de realizar la cotización respectiva, y que la adquisición del material solicitado lo realizó la Comisión de Adquisiciones de Materiales del Municipio, materiales que, por lo demás, eran retirados a través de pecosas, tal como lo atestiguó Hilario Zuasnabar Huamán -empleado de almacén del Municipio- en su manifestación preliminar -fojas ciento ocho-; que, estando a lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el encausado Guzmán Estremadoyro no tuvo injerencia directa en la compra de materiales ni poder en la determinación de costos, menos aún que aquellos materiales hubiesen sido empleados para fines distintos a la ejecución de la obra y que se hayan adquirido los materiales que no estaban estipulados en el expediente técnico -si se tiene en cuenta ei procedimiento que se llevaba a cabo para conseguir su aprobación y que finalmente era adquirido por la Comisión de Adquisición de materiales del Municipio-; que el encausado Guzmán Estremadoyro no tenia a su cargo el manejo de los recursos económicos de la Municipalidad agraviada, pues el encargado de ello era Carlos Schaefer Ortiz, quien al ser examinado en sede judicial -fojas setecientos treinta y siete- expresó que en su calidad de Director de la Oficina de Administración Central, era el Único encargado de autorizar los cheques para el pago de cualquier factura de compra; versión que se corrobora con el tenor de las facturas de pago que obran a fojas doscientos veintitrés y doscientos treinta y dos, en las cuales aparece su sello de autorización. Quinto: Que si bien es cierto a fojas quince consta una transacción extrajudicial celebrada entre el procesado Guzmán Estremadoyro y la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en cuya virtud el primero de los nombrados se compromete a refaccionar la obra que se cuestiona, ello no es mérito suficiente para hallarlo responsable de los ilícitos

penales que se le imputan; que, en consecuencia, los agravios que se alegan en el escrito de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y ocho carecen de mérito, máxime si respecto al material probatorio la motivación de la sentencia absolutoria no resulta irrazonable o incompleta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y tres, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que absuelve a Jesús Guzmán Estremadoyro de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos contra la Administración Pública - peculado y malversación en agravio del Estado -representado por la Municipalidad Provincial de Huancavelica-; con lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO